

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 50 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concedido al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento provisional para el régimen y servicio de las Oficinas Ambulantes de Correos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1922.—Piniés. Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Reglamento provisional Para el régimen y servicio de las oficinas ambulantes.

Artículo 1.º Los empleados del Cuerpo de Correos adscritos al servicio de Estafetas ambulantes constituirán un grupo especial, que dependerá directamente de la Sección de Transportes de la Dirección general del Ramo para todo lo concerniente al servicio, subordinación y disciplina, salvo las intervenciones reglamentarias de la Inspección.

Artículo 2.º Podrán pertenecer á

este grupo todos los funcionarios del Cuerpo que, sin exceder de la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, reúnan las condiciones siguientes:

- Ser mayor de veintitres años.
- Poseer buena constitución física.
- No padecer enfermedad contagiosa ó consuntiva.
- Carecer de nota desfavorable en su expediente personal que haga desmerecer la concepción del funcionario para este servicio especial.

Artículo 3.º Los empleados que aspiren á integrar el grupo de ambulantes deberán solicitarlo del Director general, por conducto reglamentario.

La Superioridad se reserva el derecho de designarlos libremente.

Artículo 4.º Teniendo en cuenta que la vida privada, fiel reflejo de la conducta oficial, ha de constituir la primordial garantía de la moralidad del ambulante, no podrá pertenecer á este grupo ningún empleado cuyo sueldo esté sujeto á retención. La notificación de esta medida judicial á los respectivos Habilitados determinará automáticamente el cese en el cargo de Ambulante. Igual sanción le será aplicada al funcionario que realice algún acto, que, aun sin constituir una falta prevista en el Reglamento, á juicio de sus Jefes pueda redundar en menoscabo del buen nombre del Cuerpo ó implique el desmerecimiento de la consideración social de que debe hallarse siempre asistido el servicio de Correos, y singularmente, por su índole especial, la Oficina ambulante.

Artículo 5.º Los Ambulantes cesarán en el desempeño de su cargo por orden expresa del Director general, por conveniencia del servicio ó á instancia del interesado, por causa de inutilidad física ó razones de carácter personal que no perjudiquen á otro funcionario.

Artículo 6.º Todo ambulante estará obligado á hacer un seguro con-

tra accidentes de empleados de Correos en la forma y con los auxilios y bonificaciones que determine la Dirección general, previo concierto, si fuere posible, con Asociaciones de beneficencia formadas por los mismos empleados de Correos.

Artículo 7.º Asimismo estarán obligados á constituir una fianza cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas para los Administradores y de 1.000 para los Ayudantes.

Dicha fianza habrá de formalizarse en el plazo de tres meses, á partir de la fecha del nombramiento, y podrá ser, á elección de los interesados, en títulos de la Deuda del Estado, en metálico ó con el simple carácter de fianza personal. La Dirección general apreciará la solvencia en este último caso, y en todos ellos se aplicarán las prescripciones legales vigentes sobre la materia de que se trata.

Artículo 8.º El grupo especial de Ambulantes estará constituido por el número de funcionarios que, habida cuenta las necesidades del servicio, determine la Dirección general. Los Ambulantes se dividirán en permanentes y suplentes. A la Sección de Transportes corresponde la distribución de este personal y fijación de los puntos de residencia.

Artículo 9.º Los Ambulantes suplentes estarán obligados á sustituir á los permanentes en caso de enfermedad ó ausencia justificada de éstos y procurarán los respectivos Administradores de las Oficinas á que se hallen afectos emplear á los primeros, dentro del límite que permita la distribución del personal y organización de los servicios, en trabajos que tengan la más posible conexión con el que se ha de prestar en las estafetas móviles (preparación de expediciones, recepción, entrega, etc.). En funciones de Ambulante disfrutarán de las indemnizaciones asignadas á los permanentes, tendrán iguales atribuciones que éstos y se hallarán siempre en estado de disponibilidad para reemplazarlos.

Los Ambulantes suplentes realizarán mensualmente el número de viajes que exija la característica técnica de la línea á que estén adscritos y vendrán obligados á efectuar la entrega de la correspondencia de todas clases, que ha de ser conducida por una expedición ambulante, en las estaciones férreas, á los funcionarios que constituyan el equipo de salida cuando la Dirección general entienda que las necesidades del servicio así lo requieren.

Artículo 10. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el momento de partir el tren ó durante el viaje faltare ó se inutilizase para el trabajo alguno de los empleados asignados á la expedición, el Jefe, ó quien hiciera sus veces, procurará reemplazarlo, reclamando á la Administración de tránsito más próxima y que fácilmente pueda prestárselo un funcionario de la misma, y en defecto de personal de Ambulantes permanentes ó suplentes, el Administrador hará la designación conveniente á fin de que el servicio sufra la menor perturbación posible.

Artículo 11. Cuando la expedición estuviese servida por un solo empleado, si éste se inutilizase, procurará participar al representante del Gobierno en la línea, y á falta de éste, á la Guardia civil para que custodie la correspondencia, y al Administrador del punto del tránsito más próximo para que designe un empleado que se encargue de la expedición. Esta obligación se hace extensiva á todos los empleados de Correos que tuviesen noticia de lo ocurrido.

Artículo 12. Los empleados ambulantes percibirán indemnizaciones especiales por el servicio que presten con relación al número de horas en marcha, que se graduarán conforme á las siguientes tarifas:

1.ª Más de doce horas de recorrido en ruta en sólo un sentido, 1'75 pesetas por hora.

2.ª Más de ocho y menos de doce en ídem íd., 1'25 ídem íd.

3.ª Más de cuatro y menos de ocho en ídem íd., 0'75 ídem íd.

4.ª Menos de cuatro horas en ídem íd., 0'25 ídem íd.

Artículo 13. Los Ambulantes permanentes ó suplentes, así como los demás funcionarios que en casos excepcionales hubieran de prestar servicio en las estafetas ambulantes, cobrarán por meses vencidos las gratificaciones que les correspondan por los viajes efectuados, que acreditarán con certificaciones visadas por los Administradores del punto donde aquéllos residan.

Artículo 14. La parada fuera de la residencia habitual del Ambulante, ocasionado por retraso de los trenes, que no le permita regresar en la forma prevista en los itinerarios aprobados por la Dirección general, y que podrán estar comprendidas en los dos últimos tipos de la tarifa, según los casos y circunstancias.

El tiempo de parada fuera de la residencia habitual del Ambulante, entre un viaje de ida y otro de vuelta, no será objeto de indemnización más que en los casos especialísimos señalados como excepcionales por la Dirección general y como indemnización que no podrá pasar de 0'25 pesetas por hora.

Artículo 15. Todos los cómputos de tiempo á que se refiere el artículo anterior, tanto para los efectos del servicio como para los de la indemnización, se harán por horas de servicio en ruta, con arreglo á los horarios marcados por las Compañías de ferrocarriles. El retraso producido por los trenes de menos de una hora no será computable á los efectos de la indemnización.

Artículo 16. Las reglas de servicio para la designación de los itinerarios, división de líneas, trayectos dúplex, forma de las entregas, etc., se determinará por disposiciones especiales.

Se entenderá por trayectos dúplex aquéllos que realicen de consuno dos equipos de Ambulantes hasta haber practicado las operaciones de recepción y entrega, respectivamente.

Artículo 17. El servicio semanal en las Oficinas ambulantes no podrá exceder de cincuenta y tres horas en marcha, y además del descanso diario ó alterno, compatible con la distribución de estas horas, se organizarán los turnos de Ambulantes suplentes, de suerte que queden á cada Ambulante por lo menos dos días libres por mes. Además disfrutará los Ambulantes de un permiso anual de quince días en la época del año que la superioridad juzgue oportuno concederlo.

Artículo 18. Los Ambulantes residirán habitualmente en la localidad donde radique la Administración de Correos, punto de partida de la expedición. A los efectos de la designación y organización de los turnos de salida, recibirán y cumplirán sin excusa alguna las instrucciones que les comunique la Sección de Transportes. En su defecto, cumplirán las que les den los Administradores.

Artículo 19. Los Ambulantes permanentes quedan exentos de los trabajos de clasificación de correspondencia en las Oficinas fijas y recibirán sus expediciones convenientemente preparadas, á ser posible en las estaciones del ferrocarril ó en las respectivas Administraciones cuando así lo exijan las conveniencias del servicio.

Artículo 20. Los Ambulantes suplentes prestarán servicio de clasificación todos los días que no realicen el servicio de ambulantes en sustitución de los efectivos. En aquellas Oficinas que por falta del personal necesario ú otras circunstancias no fuese posible una especialización de funciones, los suplentes estarán obligados á realizar todos aquellos trabajos que tengan á bien encomendarles los Jefes de la Administración ó Estafeta.

Artículo 21. En las Estafetas ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición, con la denominación de Administrador, el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase, el más antiguo en el grado. Este distribuirá los trabajos de la Oficina, reservándose siempre todos los que guarden relación con la correspondencia privilegiada, servicios bancarios, estadística y todos aquéllos que impliquen la mayor responsabilidad de la expedición, sin perjuicio de inspeccionar las restantes operaciones y ejecutarlas en caso necesario.

Las responsabilidades consiguientes á la recepción, manipulación y entrega de la correspondencia ordinaria y paquetes postales corresponderán, en primer término, á los subalternos de las expediciones cuando éstas fuesen servidas por más de un empleado, siempre con la obligada obediencia al Administrador.

En general, las responsabilidades inherentes á toda expedición afectarán conjuntamente á todos los funcionarios que la integren, á menos que alguno de ellos hiciere constar su protesta contra el acto que estimare antireglamentario.

Artículo 22. Las Estafetas ambulantes efectuarán en las estaciones una sola entrega y una sola recepción. Se exceptúan aquéllas que sean puntos de enlace con otras Oficinas ambulantes, en las que, además de la entrega ó recepción correspondiente á la estación férrea, cambiarán correspondencia con las que de su clase afluyan á la misma.

A dicho efecto, todos los agentes que acudan á una estación tendrán por intermediario entre ellos y la Estafeta ambulante al cartero rural del sitio donde esté enclavada aquélla; si ésta lo estuviese en punto donde exista Estafeta, el empleado de ella que salga á realizar el referido cambio de correspondencia será el intermediario entre una y otros.

Artículo 23. Las Estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubierto y sellarán en el anverso la nacida en su buzón, así como la procedente de Carterías que careciesen de este requisito.

El sello de fechas deberá indefectiblemente marcar la del día de su aplicación, y por consiguiente, habrá de modificarse aquél á la hora de las veinticuatro.

Artículo 24. Al partir el tren de cada estación deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiese sido depositada en ellos.

Artículo 25. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia á que deban dar salida en cada estación, para que la entrega resulte lo más breve posible. Observarán cuidadosamente si todas las sacas de correspondencia que reciban y expidan ván provistas de etiqueta que exprese los puntos de ori-

gen y de destino, supliendo las omisiones que en este punto notaren.

Artículo 26. Las Estafetas ambulantes expedirán á los peatones del tránsito los resguardos definitivos de la correspondencia privilegiada á que se refiere el artículo 371, en su número 6, del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo.

Artículo 27. Los Ambulantes anotarán en boletines especiales los pliegos y objetos de correspondencia privilegiada, así como los despachos cerrados, paquetes postales, correspondencia ordinaria y material de transporte.

Los incidentes que ocurran en la expedición se consignarán en el «Vaya», y si éstos fueren de importancia, los participarán por la vía más rápida á la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera ó retrasara de un modo notable, lo participarán de igual forma á las Administraciones de tránsito y de destino. Asimismo vendrán obligados á prevenir á las Administraciones de destino cuando se trate de expediciones numerosas, y á las de los puntos de enlace en el caso de haberse expedido vagones-despachos.

Artículo 28. Las entregas entre Oficinas ambulantes constituidas por más de un empleado se efectuarán siempre en despachos cerrados, separando la correspondencia asegurada de la simplemente certificada. Las que se realicen en los trayectos dúplex se harán en igual forma, correspondiendo al equipo que hubiere de cesar el servicio de dicho trayecto y el del punto terminal de su cometido, con las formalidades señaladas en el artículo anterior.

Las Oficinas establecidas en estaciones de empalme procederán á la apertura de los despachos consignados á las expediciones de la línea, siempre que dichas expediciones sufran un retraso en su llegada superior á cuatro horas ó por cualquiera causa pierdan el debido enlace.

Las operaciones de recepción y entrega de la correspondencia en las estaciones férreas se realizarán precisamente en el tiempo de parada marcado para el itinerario de los convoyes.

Artículo 29. Los Ambulantes, por lo que respecta á los envases, habrán de justificar su empleo por un sistema de cambio recíproco de vales, de que se les proveerá oportunamente, con las oficinas ó funcionarios con quienes realicen operaciones de recepción ó entrega, de suerte que al término de viaje puedan rendir cuenta exacta en la Oficina de procedencia del material que les hubiere sido confiado, devolviendo sacas, ó, en su defecto, vales.

Artículo 30. En las Ambulantes que tengan el carácter de Oficinas de cambio, los empleados cuidarán de cumplir lo que respecto á la correspondencia internacional no franca ó indebidamente franqueada previenen las disposiciones vigentes, entregando la documentación en las Oficinas de que dependan.

Artículo 31. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifique la agregación de los empleados cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el «Vaya».

Se exceptuarán de esta regla los Inspectores de servicio, el funcionario que excepcionalmente se agregue á la expedición, y que en ningún caso ha de exceder de uno, y las Autoridades ó sus agentes, en los órdenes judicial ó gubernativo, provistos de autorización especial que deberán exhibir al Jefe de la Oficina ambulante.

Artículo 32. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, excepción hecha de aquéllos para que estén autorizados por disposiciones vigentes.

El hallazgo en el interior del coche correo de efectos ó productos sometidos al pago de derechos de Aduanas, impuestos municipales, provinciales ó forales ó efectos á régimen de regalía ó monopolio, aparte de las sanciones fiscal ó penal por decomiso y de la correspondiente responsabilidad administrativa, implicará la inmediata cesación en el grupo de Ambulantes del funcionario ó funcionarios que formasen parte de la expedición.

Se entenderá como objeto autorizado el equipaje prudencialmente indispensable del empleado ó empleados que integren la expedición, más las vituallas necesarias para la realización del viaje.

Artículo 33. El Jefe de la expedición será responsable, no sólo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados, cuando se demostrare que por parte de aquél hubiese mediado imprevisión ó negligencia.

Los funcionarios ambulantes mantendrán con el personal subalterno un trato cortés, rehuyendo toda familiaridad, incompatible con el principio de subordinación y disciplina.

Artículo 34. Los empleados ambulantes disfrutará franquicia telefónica para asuntos del servicio.

Artículo 35. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino ó término de expedición.

Si ésta se interrumpiera por cualquier incidente, deberán procurar por cuantos medios estén á su alcance que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de los ferrocarriles, reclamando el auxilio de las autoridades y pidiendo, en caso de duda, instrucciones á la Administración más cercana ó á la Dirección general.

Artículo 36. Al término de cada viaje, antes de abandonar el coche correo, los encargados de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

Artículo 37. Los encargados de una expedición serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que se sirven.

Deberán cerciorarse, al emprender el viaje, de que los sellos y las almodillas se hallan perfectamente limpios, de la existencia de los libros, impresos y demás útiles indispensables en toda Oficina ambulante para la realización de su cometido.

Artículo 38. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el distintivo que determine la Dirección general y deberán ir provistos de arma corta de fuego para su defensa personal y salvaguardia de la correspondencia á su cargo, sin perjuicio de que en todo momento

puedan reclamar la presencia en el coche correo de la pareja de escolta del tren.

Los Gobernadores civiles proveerán de las pertinentes autorizaciones para el uso de armas y de sus correspondientes guías.

Constituyendo las Oficinas ambulantes una de las más genuinas representaciones del Cuerpo de Correos, los funcionarios adscritos á las mismas procurarán no realizar acto alguno que pueda redundar en desdoro de un servicio público que debe hallarse rodeado del máximo prestigio.

Artículo 39. Los empleados ambulantes estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sea compatible con su especial función. No podrán ausentarse sin la debida autorización de su residencia en las poblaciones de partida y término durante el tiempo del descanso.

Artículo 40. Los empleados ambulantes no podrán permanecer en el servicio de una misma línea más de dos años, y se organizará un sistema de rotación á fin de que al llegar á las categorías superiores estén capacitados técnicamente para intervenir ó dirigir el servicio de la Sección de Transportes para las funciones de la inspección.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Dirección general podrá autorizar á cualquier empleado del Ramo para viajar en los vagones correos, en concepto de agregado, por medio de pase ó de orden telegráfica, entendiéndose que no podrá exceder de uno.

Podrán también autorizar dicha agregación los Administradores de Correos en los siguientes casos:

1.º Cuando lo exijan razones perentorias del servicio, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

2.º Cuando hayan de regresar á su residencia los empleados que salieron de ella por virtud del caso anterior.

3.º Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

El encargado de toda expedición ambulante exigirá á los agregados la exhibición del carnet acreditativo de su personalidad y el pase, telegrama ú orden que justifique su presencia en el coche correo, y sellará estos documentos con el de fechas de la expedición.

Las agregaciones se consignarán siempre en el "Vaya."

Quando la marcha del tren sorprendiere en el coche á los carteros, peatones ó conductores sin haber terminado las operaciones de entrega, éstos proseguirán hasta la estación más próxima. Para regresar al punto de residencia lo harán provistos de una autorización que les expedirá el Administrador ambulante.

Estos viajes de regreso del personal subalterno deberán verificarse precisamente en los coches de viajeros de la última clase, en los trenes que para su retorno puedan utilizar, si no llevasen coche correo.

Madrid 16 de Septiembre de 1922. Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Vicente de Piniés.

(Gaceta del día 21 de Septiembre)

MONTE DE PIEDAD

DE PALENCIA.

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública, la cual se celebrará el día 29 del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.

Alhajas de primera subasta

64 Estuche con pitillera y fosforera de plata; estuche con 12 cuchillos postre, de plata; dos cubiertos de plata; pulsera de plata con esmalte negro; pitillera plata alemana; sortija forma roseta, y reloj de plata antiguo, para caballero, con máquina á llave.

97 Medalla de plata de San Antonio, otra de la Virgen del Valle y sujetador de oro.

103 Medalla de la Purísima con cadenilla chapada, otra de plata con cadena chapada y par de pendientes oro con centro de perla, de niña.

Alhajas de segunda subasta.

905 Reloj bolsillo para caballero, de plata, marca "Vera".

906 Idem idem idem, "Tenor".

929 Idem idem idem, Napoleón extra.

957 Cadena de plata para señora.

965 Reloj para caballero, de plata, con esfera luminosa, de pulsera y cinta de goma (no anda).

Ropas, etc., de primera subasta.

3284 Colcha de algodón adamasada y sábana.

3289 Pantalón de punto para señora, falda de satín y blusa de percal.

3294 Bufanda de lana, camisa de percal, calzoncillo de lienzo y camisa de niño.

3301 Retazo de lienzo y enagua de niña.

3320 Colcha de hilo y sábana.

2638 Chaqueta pantalón y chaleco de paño.

2722 Chaqueta, pantalón y chaleco de paño.

3336 Sábana, mantón de lana, bata y cubierta algodón de punto.

3344 Colcha de algodón de punto.

3362 Una sábana.

3364 Pantalón y chaleco pana, de hombre, delantal de percal de niña, pantalón de lienzo, chambra de piqué, almohadón y toalla.

Colcha de muletón, dos sábanas y manteo de muletón.

3372 Sábana, toalla y cubierta de algodón de punto.

3379 Abrigo de paño para caballero.

3382 Dos camisetas y calzoncillo de muletón.

3393 Falda de merino y abrigo de paño, camisa de hombre, calzoncillo de percal para niña y cubierta de algodón de punto.

3389 Tapabocas de lana y mantilla de bayeta.

3392 Abrigo de paño para caballero.

3395 Un manteo de estambre.

3401 Abrigo de estracán para señora.

3402 Manteo y pantalón de punto.

3403 Camisa de mujer, retazo de percal y chaquetilla de paño.

3407 Pantalón de punto, de señora, enagua de niña y almohadón.

3408 Sábana, enagua, pantalón de lienzo, camiseta y calzoncillo de punto.

3416 Dos faldas de lana y chaquetilla de idem.

3420 Sábana, enagua, manteo de muletón, de niña y chaquetilla de percal.

3423 Mantel, dos cubiertas de algodón de punto, toalla y almohadón.

3447 Dos faldas de seda, dos calzoncillos de punto y chambra de piqué.

3448 Blusa de algodón, almohadón y chambra de lienzo.

3451 Falda de merino sin hacer, pañuelo de seda, camiseta, toalla y manteo de punto para niña.

3454 Dos almohadones, mantilla toalla y camisa de niña.

3468 Mantón de lana.

3469 Sábana y almohadón.

3479 Dos manteos de bayeta y abrigo de paño para señora.

3482 Colcha de algodón de fábrica y mantilla de muletón.

3483 Enagua, camiseta y chaqueta de paño, de hombre.

3487 Falda de merino y chaquetilla de paño.

3489 Cuatro almohadones y mantilla toalla.

3496 Tres calzoncillos de lienzo para hombre.

3498 Sábana y almohadón.

12 Tres camisetas de mujer y cuatro toallas.

17 Chaqueta de paño para hombre.

18 Sábana, manteo de punto, chambra de lienzo y delantal de percal.

7 Mantel, dos almohadones, toalla, retazo de lana y dos servilletas.

25 Abrigo de paño para caballero.

27 Faldón y capa de batista.

35 Chaquetilla y manto de lana, gasa y velo.

41 Camisa de mujer, dos mantillas de muletón y retazo de lana.

42 Una camiseta.

46 Un mantón de lana.

54 Chaqueta paño, de mujer, blusa de algodón, dos trajes de dril, de niña y chaqueta.

59 Una sábana.

70 Colcha de algodón de fábrica y dos sábanas de hilo.

84 Un pañuelo de merino.

97 Dos sábanas.

106 Sábana, manteo de bayeta, camisa de mujer, manteo de punto y manto de lana.

108 Mantón de lana.

111 Cortinón de encaje, abrigo de paño, bufanda de algodón y cubrebandejas.

114 Dos colchas de algodón de fábrica y punto.

115 Sábana, mantel, mantilla de muletón, toalla y chaquetilla de algodón.

118 Chaquetilla de paño, otra de algodón y toalla.

119 Blusa de lana y gabán de paño para señora.

131 Camisa de mujer y toquilla de lana.

143 Sábana, retazo de percal y almohadón.

147 Manteo de muletón, dos toallas, tul y cubierta de punto.

156 Dos camisetas de mujer y mantel.

157 Chaquetilla y falda de lana y manteo de estambre.

159 Chaqueta de dril, tul y bufanda de algodón.

161 Abrigo de paño y diez toallas.

165 Mantón de lana.

167 Sábana y cubrecorsé.

182 Falda y chaquetilla de lana, manteo de punto y dos almohadones.

183 Falda y chaquetilla de lana.

192 Enagua, cinco servilletas, almohadón, toalla, pañuelo de punto y cubrebandejas.

194 Un chal de lana.

203 Dos mantones de lana.

210 Colcha de algodón de punto.

214 Dos cortinas de percal, camiseta, tapete y retazo de paño.

219 Falda y blusa de lana.

220 Dos sábanas, mantel y cubierta de punto.

221 Colcha de algodón de punto y mantilla toalla.

231 Dos sábanas y camisa de mujer.

237 Dos sábanas y tres almohadones.

240 Mantilla toalla, tul y mantilla de seda.

241 Falda de lana, abrigo de idem, manteo de punto y blusa de percal.

246 Colcha de algodón de fábrica y mantilla de muletón.

248 Capa de paño con embozos de felpa.

251 Manteo de algodón de punto y dos enaguas de niña.

252 Pantalón de punto y camiseta.

256 Colcha de algodón de fábrica, otra de punto, toalla de baño, bufanda de algodón y chaleco de paño.

266 Blusa de lana, chaqueta de paño, de mujer, falda, mantel, dos almohadones y cortinón de encaje.

274 Colcha de percal y pañuelo de Manila.

284 Mantilla de bayeta, dos retazos dril y dos de lienzo.

286 Dos sábanas.

287 Chal de lana, mantilla de muletón y pantalón de punto.

291 Falda de algodón, camisa de franela, de niña, toalla y calzoncillo de punto, de niño.

292 Colcha piezas, de percal, falda de paño, chaqueta de lana y manteo de punto.

302 Pantalón de punto y retazo de lienzo.

307 Funda de jergón, vestido de batista, de niña, blusa de percal y servilleta.

308 Falda de percal, toalla y dos almohadones.

Ropas de segunda subasta.

2470 Abrigo de paño para caballero, bufanda de astracán y sombrero.

2948 Blusa de algodón, cubrecorsé de lienzo, velo y dos mantillas de muletón.

741 Un par de botas fuertes de campo para hombre, en color blanco.

2944 Abrigo de paño para caballero y bufanda de lana.

2921 Un corte de paño para caballero.

NOTA Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público en la Sala de Ventas dos días antes del señalado para la misma, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos, solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 27 de Septiembre de 1922.
—El Director Gerente de Turno, Luis Hurtado Rodríguez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 2 de Octubre próximo hasta el 7 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 30 de Septiembre de 1922.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

En los días hábiles del 9 al 20, ambos inclusive del mes de Octubre, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de nueve á trece, provistos de los certificados de existencia, fechados en Octubre y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los indivi-

duos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 25 de Septiembre de 1922
—El Presidente, Leoncio Doncel.

CAPITANIA GENERAL DE LA 1.ª REGION

Juzgado de instrucción.

Osorio Pallarés, Claudio, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Palencia, domiciliado últimamente en Palencia, comparecerá en el término de quince días ante el Capitán de Infantería D. Alfonso Carrión Plana, Juez instructor eventual de Jaén, para prestar declaración en el expediente número 648 que me hallo instruyendo contra el mismo y cuatro más, por el delito de deserción con motivo de haberse enganchado para el Tercio Extranjero en el banderín de Játiva; en uso de las facultades que confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, llamo y emplazo al paisano de referencia, de 27 años de edad, soltero, jornalero, (se ignoran sus señas personales), pues así lo hago constar en diligencia de hoy.

Dado en Jaén á veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintidos.—Alfonso Carrión.

Juzgados:

Itero de la Vega.

Don Julio Calvo López, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Itero de la Vega.

Doy fé: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de una como demandante Don Ticiano López Ibáñez, mayor de edad y de esta vecindad y de la otra como demandado D. Eustaquio Quijada González, también mayor de edad y vecino de Castrillo de Matajudíos (Burgos) sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado sentencia por el Tribunal municipal de esta villa, compuesto por Don Benjamín Ibáñez Ortega, Juez, y Don Julian González Ordóñez y Don Felipe López Tapia, Adjuntos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Itero de la Vega á veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintidos, el Tribunal municipal, compuesto por los señores que al margen se expresan, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos, de una parte, como demandante, Don Ticiano López Ibáñez, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad y de la otra, como demandado, Don Eustaquio Quijada González, también mayor de edad, vecino de Castrillo de Matajudíos, sobre pago de doscientas noventa y tres pesetas y costas.

FALLAMOS: Que debemos de condenar al demandado Eustaquio Quijada González y le condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme

pague al actor Don Ticiano López Ibáñez la cantidad de doscientas noventa y tres pesetas, importe de esta reclamación, más todas las costas; ratificamos el embargo preventivo practicado en bienes del deudor y mediante la rebeldía del demandado notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á no ser que se solicite sea notificada á aquél personalmente. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benjamín Ibáñez.—Julian González.—Felipe López.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el propio Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento, doy fé.—Julio Calvo.

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito. Para que conste, cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que sirva de notificación al demandado en rebeldía Doña Eustaquio Quijada González, vecino de Castrillo de Matajudíos, expido la presente que firmo en Itero de la Vega á veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintidos.—Julio Calvo.

Ayuntamientos

Velilla de Guardo.

Formadas las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al ejercicio económico de 1921-22 é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual pueden ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que procedan.

Velilla de Guardo 24 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Leandro Santos.

Guaza.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades formado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento los días 14 al 18 de Octubre próximo, correspondiente el 1.º y 2.º trimestre del año económico actual.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento, tanto vecinos como forasteros.

Guaza 27 de Septiembre de 1922.
—El Alcalde, Francisco Maraña.

Torre de los Molinos.

D. Simplicio Pariente Carrancio, Alcalde constitucional de Torre de los Molinos.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del primero y segundo tri-

mestre del Repartimiento general de utilidades creado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al año económico de 1921-23, tendrá lugar en la Casa Consistorial, sita en el barrio y calle de Abajo los días 17, 18, 19 y 20 del mes que cursa como primer período; y los días 24, 25 y 26, hasta el 30 inclusive, como segundo, á la hora de las diez de la mañana, y de una á tres de la tarde, en la casa domicilio del Recaudador de fondos municipales Don Estanislao Lomas, sita en el barrio y calle de Arriba, número 17.

En su consecuencia invito á los contribuyentes por el concepto expresado á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado conforme á la Instrucción vigente.

Lo hago público para que llegue á conocimiento de los interesados tanto vecinos como forasteros que tengan el carácter de contribuyentes á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Torre de los Molinos 16 de Septiembre de 1922.—Simplicio Pariente.

Baquerín de Campos.

Don Francisco Merino Villamediana, Alcalde Constitucional de esta villa de Baquerín de Campos.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del impuesto de utilidades correspondientes á los trimestres 1.º y 2.º del actual año económico, tendrá lugar en el domicilio del señor Recaudador de arbitrios municipales D. Benedicto Lobos Gil, en los días del uno al diez del próximo mes de Octubre, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento general de los contribuyentes forasteros, advirtiéndoles que aquellos que no hagan efectivas sus cuotas durante el plazo indicado, incurrirán en el apremio correspondiente.

Baquerín de Campos 28 de Septiembre de 1922.—Francisco Merino.

Anuncios particulares.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Campaña de seguros reunidos

RAMO DE VIDA

Habiendo desaparecido la póliza número 17.180, contratada con esta Compañía sobre la vida de D. Angel Santos Revuelta, con fecha 29 de Noviembre de 1919, se anuncia al público, por primera vez, para que la persona que la posea se presente á justificar su derecho en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 2 de Octubre de 1922.—El Director, F. Setuain.

Imprenta provincial.

HOJA OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 2 (1'00)

Alto Comisario participa llegó Melilla Secretario general, siendo recibido por Comandante General, Autoridades civiles, militares y Kaid Abd-El-Kader, con nutrida representación musulmana.

Convoy ayer Alhucemas fué S. A. Infante D. Gabriel, desembarcó isla, permaneciendo hasta regreso Argel.

Ceuta-Tetuán y Larache sin novedad.

SS. MM. y AA. RR. salieron de San Sebastián para esta Corte, donde llegarán 10'15 mañana.

Noticias de provincias no acusan novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 2 de Octubre de 1922.

EL GOBERNADOR,
Eduardo R. España.

